

Piloto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0575

NÚMERO INTERNO:	33950-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2019-02996-00
CONDENADO:	RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA
No. IDENTIFICACIÓN:	10139746
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 20 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...) "



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (64 meses), equivalen a **38 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de mayo de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 50 meses y 11 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 20 de abril de 2022 (155 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (185 días), da un consolidado total de **61 meses y 21 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; si se tiene en cuenta que en auto datado el 2 de noviembre de 2022 se le requirió para que acreditara dicho requisito, sin que a la fecha haya sido allegada información alguna que permita establecer de manera fehaciente el mismo, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc. Valga anotar que su progenitora refiere que ella da razón hasta cuando el penado a los diez años abandonó su hogar, desconociéndose donde ha permanecido ahora que cuenta con 55 años.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional en favor del sentenciado **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre RAUL HERNANDEZ S

Firma Ruiz

Cédula CC 10 739 746



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

El(la) Secretario(a)

RE: NI 33950 - 13 AI 0575

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 12:42 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 25 de julio de 2023 12:10 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 33950 - 13 AI 0575

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0558

NÚMERO INTERNO:	34470-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-07929-00
CONDENADO:	WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	19497124
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca la defensa del sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P, así como de la libertad condicional que también se peticiona.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de marzo de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 26 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.** (Resalta el Despacho).

En el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** (128 meses), equivale a **64 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso por ahora no ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (4 de julio de 2019), al día de hoy han transcurrido **48 meses y 14 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 29 de marzo de 2021 (**142.5 días**), 4 de noviembre de 2022 (**220 días**), sólo da un consolidado de **60 meses y 16.5 días**.

No obstante, aun cumpliéndose con la mitad de la pena, desde ya se vislumbra que la prisión domiciliaria desde esta óptica tampoco está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que en la lista taxativa del artículo 38 G del Código Penal -antes transcrita-, está relacionado el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Excepto cuando la conducta esté tipificada en el inciso 2º del artículo 376 del Código Penal).

En el *sub júdice* como se dijo, **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** fue sentenciado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con las previsiones del artículo 376, inciso 1º, del Código Penal, pues no en vano fue sorprendido con 5.690 g de cocaína, cuando pretendía salir del país con destino a Madrid España.

En este orden de ideas se le niega al sentenciado el beneficio invocado desde la perspectiva del artículo 38 G del Código Penal al que se ha hecho referencia.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (128 meses), equivalen a **76 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta los cómputos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

realizados en el numeral primero en el que se estudió lo referente a la prisión domiciliaria, siendo el tiempo descontado a la fecha **60 meses 16.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que se peticiona en favor del sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

OTRA DETERMINACIÓN

En atención a lo señalado por el señor defensor, en el sentido que su prohijado tiene pendiente reconocimiento de redención de pena, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE** a la **Cárcel y Penitenciaria de Media de Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentran pendientes de reconocer en favor del sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** la prisión domiciliaria que depreca en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- NEGAR a **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

QUINTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

18.07.23

en la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

William Jiménez Jiménez

Firma

W. Jiménez

Cédula

19497124



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 34470-13 AI 0558 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE RAIMUNDO SUAREZ MEDINA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 2:25 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 12:37 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; raimundojuridico@yahoo.com

Asunto: NI 34470-13 AI 0558 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE RAIMUNDO SUAREZ MEDINA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2012-80653-00
Ubicación: 37638
Condenado: MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1012392167
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayseri

Auto interlocutorio No. 0526

NÚMERO INTERNO:	37638-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-80653-00
CONDENADO:	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1016006408
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 23 C No. 112 – 36, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de mayo de 2014, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, y a otros, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 13 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó integralmente el fallo de primera instancia.
- 3.- El 12 de marzo de 2020 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió a favor del condenado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** la libertad condicional en los términos del artículo 65 del Código Penal.
- 4.- El 27 de abril de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 21 meses y 26 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 12 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 20 de mayo de 2014, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible del delito de hurto calificado y agravado.

Luego, el 12 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 23 meses y 8 días, para lo cual el 27 de abril de 2020 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otra determinación.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, el 20 de mayo de 2014, por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ
CALLE 23 C N° 112 -36
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12099

NUMERO INTERNO 37638
REF: PROCESO: No. 110016000017201280653
C.C: 1012392167

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0523 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 DECRETA EXTINCION DE LA PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Entregado: OF. No. 4116 - JUZ 30 EPMS RAD. 000-2023-00136 NI. 39907

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 02/08/2023 21:56

Para: claudiapatricia2606@hotmail.com <claudiapatricia2606@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

OF. No. 4116 - JUZ 30 EPMS RAD. 000-2023-00136 NI. 39907;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

claudiapatricia2606@hotmail.com

Asunto: OF. No. 4116 - JUZ 30 EPMS RAD. 000-2023-00136 NI. 39907

RE: NI 37638-13 AI 0526

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mie 9/08/2023 10:36 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 8 de agosto de 2023 3:57 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37638-13 AI 0526

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2012-80653-00
Ubicación: 37638
Condenado: DANIEL STIVEN JIMENEZ DELGADILLO
Cédula: 1016016399
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0527

NÚMERO INTERNO:	37638-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-80653-00
CONDENADO:	DANIEL STIVEN JIMENEZ DELGADILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.016.016.399
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 107 N° 23 H – 60, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **DANIEL STIVEN JIMÉNEZ DELGADILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de mayo de 2014, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DANIEL STIVEN JIMÉNEZ DELGADILLO**, y a otros, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 13 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó integralmente el fallo de primera instancia.

3.- El 29 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **6 de septiembre de 2016**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **6 años** que fue la pena impuesta en la sentencia.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 5 de septiembre de 2022 para capturar al condenado y tal situación no ocurrió, entonces a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **DANIEL STIVEN JIMENEZ DELGADILLO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En consecuencia, se declara también la rehabilitación de los derechos y funciones públicas que estaban suspendidos al condenado y se decreta su liberación definitiva.

Finalmente, desde ya se dispone la cancelación de la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

Otra determinación.

Por el **Centro de Servicios Administrativos** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en lo que se le informa que ya no es requerido por este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DANIEL STIVEN JIMÉNEZ DELGADILLO, respecto de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

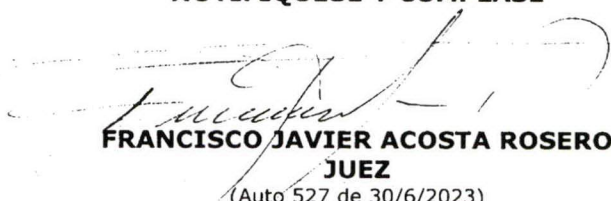
SEGUNDO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena, y en consecuencia la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor del sentenciado **DANIEL STIVEN JIMÉNEZ DELGADILLO**.

TERCERO. - Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

CUARTO. - por el **Centro de Servicios Administrativos** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en el que se le informa que ya no es requerido por este proceso.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 527 de 30/6/2023)

ARB

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
la fecha Notifiqué por Estado No.

17 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
DANIEL STIVEN JIMENEZ DELGADILLO
CARRERA 107 NO. 23 H - 60
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12100

NUMERO INTERNO 37638
REF: PROCESO: No. 110016000017201280653
C.C: 1016016399

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0527 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Re: NI 20520 - 15 - AI 938, 939 - LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 17:13

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 12:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

RE: NI 37638 -13 AI 0527

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 9/08/2023 10:36 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 8 de agosto de 2023 3:56 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37638 -13 AI 0527

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 05001-60-00-000-2019-00549-00
Ubicación: 37841
Condenado: DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA
Cédula: 1000404478
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana
Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0556

NÚMERO INTERNO:	37841-13
RADICACIÓN:	05001-60-00-000-2019-00549-00
CONDENADO:	DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	1000404478
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, y otros, a la pena principal de **60 meses de prisión y multa de 166.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la prohibición para el porte de armas de fuego por un tiempo igual de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de secuestro simple tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **22 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 1º de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 21 de febrero de 2023, este Despacho negó la libertad condicional a la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** por no acreditar el arraigo familiar y/o social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Radicación: 05001-60-00-000-2019-00549-00
Ubicación: 37841
Condenado: DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA
Cédula: 1000404478
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **50 meses y 26 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de agosto de 2021 (69.75 días), 18 de enero de 2022 (0.6 días), 12 de abril de 2022 (4.5 días), 28 de julio de 2022 (27.5 días), 19 de diciembre de 2022 (29.5 días) y 11 de enero de 2023 (30.5 días), da un consolidado de **56 meses y 8.35 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó nuevamente a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente, una vez más se observa que la sentenciada no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad donde residía ante de ser capturada.

Así las cosas, tal como se dijo en el auto del 21 de febrero de 2023, se aclara no se trata de aportar una dirección donde la van a recibir en caso de concedérsele la libertad condicional, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Sobre el tema, recuérdese que inicialmente la condenada refirió tener su arraigo la Calle 16 A No. 1 A – 29, Interior 4, Piso 2, barrio San Francisco del municipio de Chía; luego indicó que en realidad su arraigo estaba asociado con la Calle 75 C Bis No. 75 – 57 de Bogotá, por lo cual se ordenó visita a dicho inmueble; diligencia llevada a cabo por Asistente Social adscrita a estos Juzgados, donde el señor Víctor Ernesto Muñoz González refirió tener una amistad con la sentenciada desde hace 10 años, pero no se aportó ninguna información sobre contactos de su grupo familiar, o a qué se dedicaba antes de estar privada de la libertad, y al

Radicación: 05001-60-00-000-2019-00549-00
Ubicación: 37841
Condenado: DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA
Cédula: 1000404478
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

indagarle sobre personas que pudieran referenciarla, señaló que como no era residente del sector, no hay personas que puedan brindar información sobre ella; también refirió desconocer los pormenores de la vida de la interna, y estar dispuesto a acogerla en su lugar de habitación; información ésta que en nada satisface lo que encierra la palabra arraigo, entendida como *"el acto y la consecuencia de arraigar: afincarse de modo permanente, afianzarse, ganar firmeza o echar raíces."*

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

De otra parte, se tiene que el pasado 20 de junio de 2023 se ordenó librar Despacho Comisorio ante los Juzgados homólogos de Medellín para que se practique visita a la señora Beatriz Elena Isaza en su casa de habitación ubicada en la Carrera 90 C No. 13-29 (Según recibo de servicio público) o Carrera 90 B No. 13-29 (Según la nomenclatura insertada en la placa del inmueble), teléfonos de contacto 3145239951 - 3006020099, y se establezca si en dicho lugar la sentenciada tiene su arraigo familiar y social, y se brinde la información que tenga respecto a la penada; Despacho Comisorio éste que se encuentra en trámite y por ahora no ha sido devuelto a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se niega nuevamente la libertad condicional que peticiona la sentenciada; justamente por no estar acreditado su arraigo familiar y social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/07/23 HORA:

NOMBRE: Daniel Enrique Gantier

CÉDULA: 1000404478

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Reibi Capa

HUELLA
DACTILAR

RE: NI 37841 -13 AI 0556

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 24/07/2023 8:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 4:41 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37841 -13 AI 0556

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 4:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37841 -13 AI

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Uxue

Radicación: 11001-60-00-015-2020-04697-00
Ubicación: 40826
Condenado: EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO
Cédula: 1022947499
Reclusión: En prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0539

NÚMERO INTERNO:	40826-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2020-04697-00
CONDENADO:	EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022947499
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO SALIR DEL DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 14 No. 137 C SUR – 69 USME, BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el condenado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO**, pueda salir de la ciudad, de conformidad con permiso de trabajo ya concedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de abril de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de julio de 2021**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la petición

El sentenciado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** solicita se le conceda permiso para salir de la ciudad, con destino a la ciudad de Cartagena los días 21 y 22 de julio de 2023, para participar en un seminario de actualización en fertilizantes con tecnología innovadora con la finalidad de continuar desarrollando el objeto social del establecimiento de comercio de propiedad de su progenitora, señora Ana Cilia Romero de Vargas, denominado ALMACÉN AGRÍCOLA DE USME, ubicado en Carrera 14 No. 137 C Sur - 69, Usme Bogotá; lugar donde el condenado cuenta con permiso para trabajar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente el penado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** fue beneficiado por parte del Juzgado fallador con el sustituto de la prisión domiciliaria, tras haber cumplido con las previsiones que para tal fin exige el artículo 38 B del Código Penal.

De otra parte, también se advierte que este juzgado, el pasado 20 de mayo de 2022, le concedió permiso para laborar en el establecimiento de comercio denominado Almacén Agrícola de Usme.

En esta oportunidad, en virtud del permiso de trabajo concedido, el penado solicita se le conceda autorización para desplazarse a la ciudad de Cartagena y participar en un "seminario" convocado por Nitrofert, con el fin de dar a conocer nuevos fertilizantes con tecnología innovadora que buscan que el agricultor mejore la productividad de sus cultivos y reducir la contaminación ambiental, la cual se llevara a cabo los días 21 y 22 de julio de 7 am a 5 pm, en la ciudad de Cartagena, solicitando arribar a esa ciudad el 20 de julio de 2023, para dar inicio puntual a la actividad el día siguiente.

Al respecto, se hace especial alusión a lo indicado en el artículo 38 D del Código Penal de la Ley 1709 de 2014, que le da la facultad al funcionario judicial que vigila la sentencia de autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada, sin más condicionamientos al de establecer la labor a desarrollar, el sitio de trabajo y el correspondiente horario.

Por tal razón y como quiera que en esta oportunidad se aboga el ejercicio de una práctica académica, de permiso especial, se considera viable autorizar al penado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** para que en ejercicio del permiso de trabajo ya concedido, se desplace con destino a la ciudad de Cartagena en la fecha indicada, para participar en el consabido evento.

El permiso que en esta oportunidad se concede, se sustenta también en que el sentenciado presenta la debida certificación de invitación que hace el Coordinador DATI - Cundiboyacá de Nitrofert, señor Álvaro Naranjo A..



No obstante lo anterior, se le recuerda al sentenciado que no puede olvidar su situación de persona privada de la libertad, independientemente que se encuentre en prisión domiciliaria, pues si bien ésta le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, igual el condenado continúa en privación de la libertad y por lo tanto su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de una persona en cautiverio.

Finalmente, se precisa que el desplazamiento que se autoriza será bajo la propia responsabilidad del condenado y como el seminario se realizará los días 21 y 22 de julio de 2023, éste cuenta con el día anterior y el día siguiente de la terminación del evento, para su correspondiente traslado de su residencia al lugar del evento, y viceversa.

En consecuencia, se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

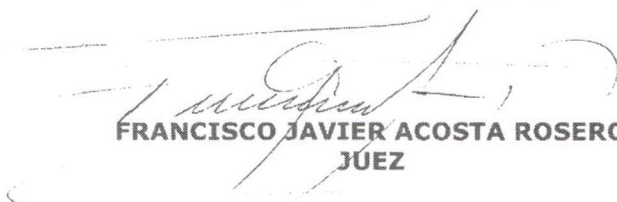
PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** autorización o permiso para que, en ejercicio del permiso de trabajo ya concedido, se desplace de Bogotá con destino a la ciudad de Cartagena a participar en el evento convocado por el Coordinador DATI - Cundiboyacá de Nitrofert, señor Álvaro Naranjo A., denominado seminario de Actualización, a celebrarse durante los días 21 y 22 de julio de 2023, en el horario de 07:00 a.m. a 5:00 pm.

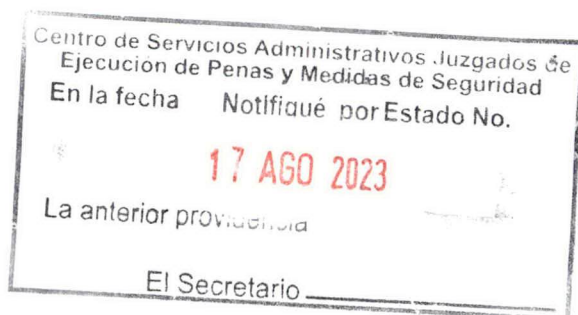
El desplazamiento que se autoriza será bajo la propia responsabilidad del condenado, debiendo acreditar a su regreso la participación en el evento.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 40826

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0539

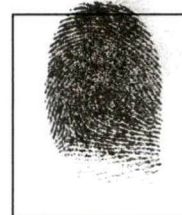
FECHA DE ACTUACION: 12 / 07 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Ezequiel E Vargas Romero **Firma:** Ezequiel

Cédula: 1022.947499

Huella:



Fecha: 19 / 07 / 2023

Hora: 03 : 10 Pm.

Teléfonos: 3123124591 - 7660232

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

RE: NI 40826 -13 AI 0539

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:45 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 14 de julio de 2023 11:35 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40826 -13 AI 0539

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



6+T

Radicación: 11001-60-00-015-2015-03625-00
Ubicación: 41047
Condenado: JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR
Cédula: 80070948
Reclusión: En prisión domiciliaria
(Por cuenta de otra actuación)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0538

NÚMERO INTERNO:	41047-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-03625-00
CONDENADO:	JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR
No. IDENTIFICACIÓN:	80.070.948
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	En prisión domiciliaria (Por cuenta del proceso 2023-03450)
DIRECCION CONDENADO:	Calle 12 K Sur N° 27 – 12 abogadosjuridicos1225@gmail.com

Bogotá D. C., once (11) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de diciembre de 2016 el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR** a la pena principal de **55 meses y 3 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de marzo de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.



3.- El 25 de octubre de 2017 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmite la demanda de casación presentada por el sentenciado.

4.- El 15 de julio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Sea lo primero aclarar, que se tiene conocimiento que el 26 de mayo de 2023 el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá emitió boleta de detención N° 0072-2023, por la comisión de un nuevo delito por el parte del condenado **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR**, dentro del Proceso N° 11001-60-00-013-2023-03450-00.

No obstante lo anterior, se vislumbra que la pena impuesta en el presente (2015-03625) ya se encuentra prescrita, por lo que se hacen las siguientes disquisiciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **25 de octubre de 2017**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **24 de octubre de 2022** no sólo para ejecutar la pena de prisión impuesta, sino incluso para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Por lo anterior, como el sentenciado tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y



consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 27 de diciembre de 2016 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Finalmente, desde ya se dispone la cancelación de la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Toda vez que el condenado esta privado de la libertad, en prisión domiciliaria, por cuenta del proceso 2023-03450, notifíquese personalmente el presente auto en la Calle 12 K Sur N° 27 - 12, o al correo electrónico abogadosjuridicos1225@gmail.com

3.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 27 de diciembre de 2016 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - **DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA** de la pena impuesta al sentenciado **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR**

CUARTO. - Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.



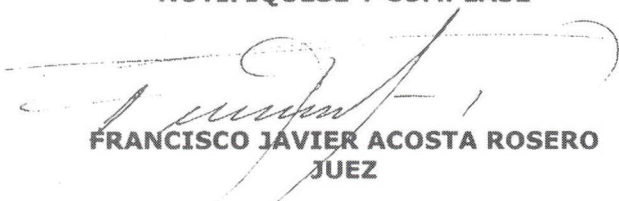
QUINTO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

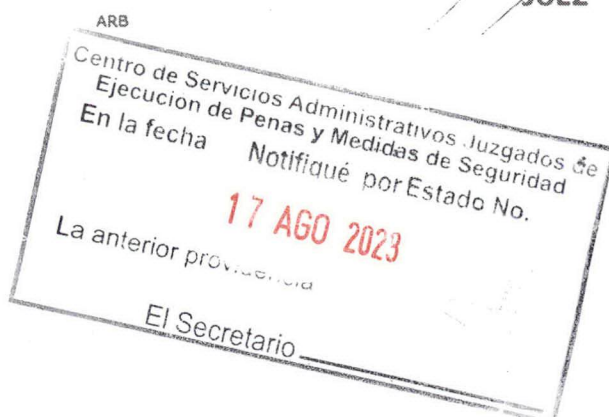
SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al condenado toda vez que esta privado de la libertad, en prisión domiciliaria, por cuenta del proceso 2023-03450, en la Calle 12 K Sur N° 27 - 12, o al correo electrónico abogadosjuridicos1225@gmail.com

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





Radicación: 11001-60-00-015-2015-03625-00
Ubicación: 41047
Condenado: JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR
Cédula: 80070948
Reclusión: En prisión domiciliaria
(Por cuenta de otra actuación)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0538

NÚMERO INTERNO:	41047-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-03625-00
CONDENADO:	JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR
No. IDENTIFICACIÓN:	80.070.948
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	En prisión domiciliaria (Por cuenta del proceso 2023-03450)
DIRECCION CONDENADO:	Calle 12 K Sur N° 27 – 12 abogadosjuridicos1225@gmail.com

Bogotá D. C., once (11) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de diciembre de 2016 el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR** a la pena principal de **55 meses y 3 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de marzo de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.



3.- El 25 de octubre de 2017 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmite la demanda de casación presentada por el sentenciado.

4.- El 15 de julio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Sea lo primero aclarar, que se tiene conocimiento que el 26 de mayo de 2023 el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá emitió boleta de detención N° 0072-2023, por la comisión de un nuevo delito por el parte del condenado **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR**, dentro del Proceso N° 11001-60-00-013-2023-03450-00.

No obstante lo anterior, se vislumbra que la pena impuesta en el presente (2015-03625) ya se encuentra prescrita, por lo que se hacen las siguientes disquisiciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **25 de octubre de 2017**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **24 de octubre de 2022** no sólo para ejecutar la pena de prisión impuesta, sino incluso para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Por lo anterior, como el sentenciado tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y



consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 27 de diciembre de 2016 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Finalmente, desde ya se dispone la cancelación de la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Toda vez que el condenado esta privado de la libertad, en prisión domiciliaria, por cuenta del proceso 2023-03450, notifíquese personalmente el presente auto en la Calle 12 K Sur N° 27 - 12, o al correo electrónico abogadosjuridicos1225@gmail.com

3.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 27 de diciembre de 2016 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - **DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA** de la pena impuesta al sentenciado **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR**

CUARTO. - Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.



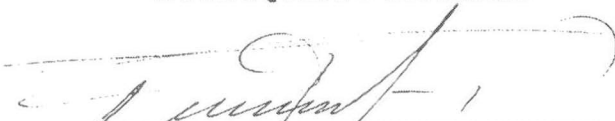
QUINTO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al condenado toda vez que esta privado de la libertad, en prisión domiciliaria, por cuenta del proceso 2023-03450, en la Calle 12 K Sur N° 27 - 12, o al correo electrónico abogadosjuridicos1225@gmail.com

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB



Radicación: 11001-60-00-015-2015-03625-00
Ubicación: 41047
Condenado: JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR
Cédula: 80070948
Reclusión: En prisión domiciliaria
(Por cuenta de otra actuación)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0538

NÚMERO INTERNO:	41047-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-03625-00
CONDENADO:	JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR
No. IDENTIFICACIÓN:	80.070.948
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	En prisión domiciliaria (Por cuenta del proceso 2023-03450)
DIRECCION CONDENADO:	Calle 12 K Sur N° 27 – 12 abogadosjuridicos1225@gmail.com

Bogotá D. C., once (11) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de diciembre de 2016 el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR** a la pena principal de **55 meses y 3 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de marzo de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.



3.- El 25 de octubre de 2017 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmite la demanda de casación presentada por el sentenciado.

4.- El 15 de julio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Sea lo primero aclarar, que se tiene conocimiento que el 26 de mayo de 2023 el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá emitió boleta de detención N° 0072-2023, por la comisión de un nuevo delito por el parte del condenado **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR**, dentro del Proceso N° 11001-60-00-013-2023-03450-00.

No obstante lo anterior, se vislumbra que la pena impuesta en el presente (2015-03625) ya se encuentra prescrita, por lo que se hacen las siguientes disquisiciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **25 de octubre de 2017**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **24 de octubre de 2022** no sólo para ejecutar la pena de prisión impuesta, sino incluso para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Por lo anterior, como el sentenciado tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y



consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 27 de diciembre de 2016 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Finalmente, desde ya se dispone la cancelación de la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Toda vez que el condenado esta privado de la libertad, en prisión domiciliaria, por cuenta del proceso 2023-03450, notifíquese personalmente el presente auto en la Calle 12 K Sur N° 27 - 12, o al correo electrónico abogadosjuridicos1225@gmail.com

3.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 27 de diciembre de 2016 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - **DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA** de la pena impuesta al sentenciado **JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR**

CUARTO. - Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.



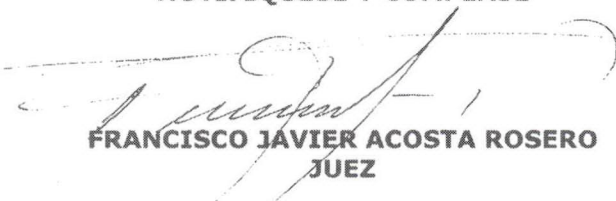
QUINTO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al condenado toda vez que esta privado de la libertad, en prisión domiciliaria, por cuenta del proceso 2023-03450, en la Calle 12 K Sur N° 27 - 12, o al correo electrónico abogadosjuridicos1225@gmail.com

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

NI 41047 - 13 AI 0538 para
NOTIFICAR A M.P Y
PENADO JORGE ENRIQUE
VINASCO TOVAR

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Jue 10/08/2023 4:51 PM

 NI 41047 - 13 AI 0538 para N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 41047 - 13 AI 0538 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@

Jue 10/08/2023 4:50 PM

 NI 41047 - 13 AI 0538 para N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[c.augar@hotmail.com](#)

Asunto: NI 41047 - 13 AI 0538 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR

Microsoft Outlook
Para: paola torres

Jue 10/08/2023 4:50 PM

 NI 41047 - 13 AI 0538 para N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[paola torres \(abogadosjuridicos1225@gmail.com\)](#)

Asunto: NI 41047 - 13 AI 0538 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines Re

Jue 10/08/2023 4:50 PM

 11AutoPrescribePena.pdf
254 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 41047 - 13 AI 0538 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 3:05 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 10 de agosto de 2023 4:50 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; paola torres
<abogadosjuridicos1225@gmail.com>; c.augar@hotmail.com

Asunto: NI 41047 - 13 AI 0538 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO JORGE ENRIQUE VINASCO TOVAR

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0554

NÚMERO INTERNO:	42821-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-80155-00
CONDENADO:	OMAR ALBERTO MORENO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	1218215373
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de mayo de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.
- 3.- El 28 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186727 28	07,08,09 de 2022	368	23		
187549 47	10,11,12 de 2022	368	23		
TOTAL		736	46		

En consecuencia, se abonarán **46 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **46 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Píota, con destino a la hoja de vida del interno **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

sbb



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42821

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 554

FECHA AUTO: 17-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Omar Alberto Moreno

FIRMA PPL: 

CC: 4218215373

TD: 77826

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 42821 -13 AI 0554

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 2:58 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 2:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42821 -13 AI 0554

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0555

NÚMERO INTERNO:	42821-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-80155-00
CONDENADO:	OMAR ALBERTO MORENO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	1218215373
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de mayo de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 28 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **OMAR ALBERTO MORENO MORENO** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (108 meses), equivalen a **64 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de mayo de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 61 meses y 20 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 5 de junio de 2019 (23.5 días), 11 de mayo de 2021 (196 días), 16 de septiembre de 2022 (168.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (46 días), da un consolidado total de **76 meses y 5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2084 de 2023.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO** se acudirá a la información recaudada en el informe suscrito por la asistente social Ingrith Gutiérrez Rodríguez, en el que señala que se adelantó entrevista a través de video-llamada con la señora Jeimy Katherin Galindo Peña, residente en la Calle 45 Bis Sur No. 81 - 10 de Bogotá, quien refirió que tiene una amistad con el penado hace 25 años, que vivió con ella por dos años, trabajaba en oficios varios, construcción y carpintería, indica que el PPL antes de estar privado de la libertad residía con la progenitora, quien ya falleció, al igual que su progenitor, tiene dos hermanas que se encuentran en Chiquinquirá y con las que no tiene una relación cercana, por lo que señala se encuentra en disposición de acoger al sentenciado, con quien si bien no los une lazos de sangre, tienen una amistad de muchos años, encontrándose dispuesta a brindarle el apoyo que requiere, información que hace prever a este funcionario que cuenta con un arraigo; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**, con un periodo de prueba de **31 meses y 25 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

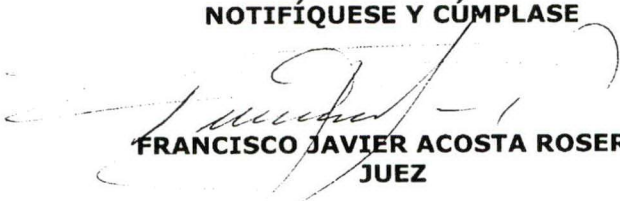
PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**, con un periodo de prueba de **31 meses y 25 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42821

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 555

FECHA AUTO: 17-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ómar A Moreno

FIRMA PPL: 

CC: 1218215373

TD: 77826

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 42821 -13 AI 0555

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 2:58 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 2:46 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42821 -13 AI 0555

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0570

NÚMERO INTERNO:	47031-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-15031-01
CONDENADO:	SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1007334011
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de abril de 2019 el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ** a la pena principal de **29 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El sentenciado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ** descuenta pena por la presente causa desde el **19 de febrero de 2022**, cuando fue dejado a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2018-05833. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2018 (captura en flagrancia) y el 10 de junio de 2019 (un día antes de ser capturado en el proceso 2018-05833), es decir, **7 meses 16 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Pícola.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186747 76	07,08,09 de 2022			378	31.5
187599 62	10,11,12 de 2022			186	15.5
188297 61	01,02,03 de 2023			0	0
TOTAL				564	47

En consecuencia, se abonarán **47 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **47 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

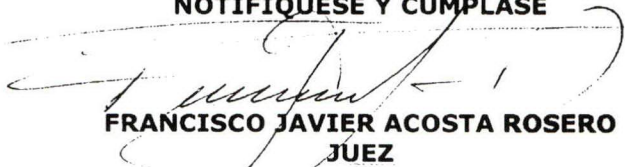


SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Píota, con destino a la hoja de vida del interno **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47081

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 870

FECHA AUTO: 19-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sebastian Franco Perez

FIRMA PPL: Sebastian Franco Perez

CC: 10073341011

TD: 102157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 47031 -13 AI 0570

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mie 26/07/2023 12:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 25 de julio de 2023 9:32 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47031 -13 AI 0570

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0572

NÚMERO INTERNO:	47031-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-15031-01
CONDENADO:	SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1007334011
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de abril de 2019 el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ** a la pena principal de **29 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El sentenciado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ** descuenta pena por la presente causa desde el **19 de febrero de 2022**, cuando fue dejado a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2018-05833. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2018 (captura en flagrancia) y el 10 de junio de 2019 (un día antes de ser capturado en el proceso 2018-05833), es decir, **7 meses 16 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (29 meses), equivalen a **17 meses 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 19 de febrero de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 17 meses y 3 días, que aunados a los (7 meses 16 días) que inicialmente estuvo privado de la libertad al ser cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, y las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de octubre de 2022 (22 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (47 días), da un consolidado total de **26 meses y 28 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1976 de 2023.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ** esta instancia judicial tendrá en cuenta que en el proceso 2018 - 05833 en el que obtuvo la libertad condicional, a través de entrevista de asistente social se logró establecer su arraigo familiar y social en la Carrera 14 M No. 92 Sur - 71 barrio Valles de Cafam de Bogotá, lugar donde residen los padres y hermana, información que hace prever a este funcionario que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**, con un periodo de prueba de **2 meses y 2 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

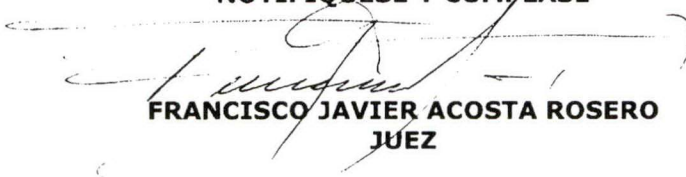
PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**, con un periodo de prueba de **2 meses y 2 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47031

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 872

FECHA AUTO: 21-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sebastian Franco Perez

FIRMA PPL: Sebastian Franco Perez

CC: 1007334011

TD: 102157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 47031 -13 AI 0572

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 12:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 25 de julio de 2023 9:33 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47031 -13 AI 0572

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-050-2017-40200-00
Ubicación: 49810
Condenado: REYES SEGUNDO JIMENEZ CASTIBLANCO
Cédula: 12564678
Reclusión: En libertad

EJECUTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0392

NÚMERO INTERNO:	49810-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2017-40200-00
CONDENADO:	REYES SEGUNDO JIMENEZ CASTIBLANCO
No. IDENTIFICACIÓN:	12564678
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 22 # 11 - 15 RICAURTE// CRA. 21 # 11-25 TALLERES TECNIASOCIADOS CALLE 47 # 84 SUR - 20 CALLE 47 # 84 SUR - 25, BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado **REYES SEGUNDO JIMÉNEZ CASTIBLANCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de junio de 2021 el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **REYES SEGUNDO JIMÉNEZ CASTIBLANCO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 11 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Radicación: 11001-60-00-050-2017-40200-00
Ubicación: 49810
Condenado: REYES SEGUNDO JIMENEZ CASTIBLANCO
Cédula: 12564678
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 66 del Código Penal establece:

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Infiérase de la norma citada, la facultad que tiene el Juez ejecutor de pena para adoptar la determinación que corresponda, por la inobservancia de las obligaciones derivadas de la sentencia, a cargo del sentenciado; previa consideración del origen del incumplimiento.

En el presente caso advierte el Despacho que **REYES SEGUNDO JIMÉNEZ CASTIBLANCO** no se ha interesado por la suerte del proceso penal adelantado en su contra; no ha allegado la caución impuesta, ni ha comparecido ante la judicatura a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fue concedido en la sentencia por el juzgado fallador.

A las fecha, ha transcurrido, con creces, el término de los noventa (90) días que otorga el artículo 66 de la referida normatividad, para tal cometido.

Fue así que este Despacho desde el 11 de octubre de 2021 avocó el conocimiento de las presentes diligencias y dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.. Posteriormente, el 22 de marzo de 2022 se emitió nuevo auto, por el que se dispuso procurar la comparecencia del condenado, remitiéndole comunicación a las diferentes direcciones que se conocen de su domicilio.

Así las cosas, como ya han pasado cerca de dos (2) años desde el proferimiento de la sentencia, si se tiene en cuenta que la obligación del Estado es la de requerir a los sentenciados a efectos de lograr la suscripción de la diligencia de compromiso ya referida y a la fecha no ha sido posible lograr la comparecencia de **REYES SEGUNDO JIMÉNEZ CASTIBLANCO**, la consecuencia jurídica a seguir no es otra que la de disponer la ejecución de la pena de prisión impuesta en la sentencia, pero esta vez de manera intramural, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal.

Lo anterior, porque los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que el sentenciado le da al fallo condenatorio, pues se advierte que por su propia voluntad no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas de la sentencia, en tanto que habiendo transcurrido cerca de dos (2) años desde la ejecutoria del fallo; en definitiva no ha demostrado acción alguna tendiente a suscribir el acta

Radicación: 11001-60-00-050-2017-40200-00
Ubicación: 49810
Condenado: REYES SEGUNDO JIMENEZ CASTIBLANCO
Cédula: 12564678
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de que trata el artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la ejecución de la pena de 32 meses de prisión impuesta al condenado **REYES SEGUNDO JIMÉNEZ CASTIBLANCO**; razón por la cual en firme la presente determinación, se dispone que regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

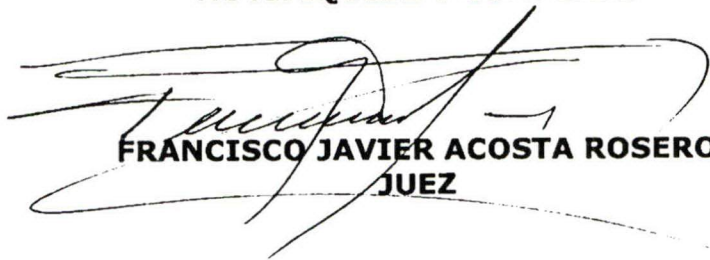
RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER la ejecución intramural de la pena de 32 meses de prisión impuesta al condenado **REYES SEGUNDO JIMÉNEZ CASTIBLANCO**, en la sentencia emitida el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
REYES SEGUNDO JIMENEZ CASTIBLANCO
CRA 22 # 11 - 15 RICAURTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12079

NUMERO INTERNO 49810
REF: PROCESO: No. 110016000050201740200
C.C: 12564678

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0392 DE 30 DE MAYO DE 2023 DISPONE LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE 32 MESES DE PRISION EJECUTORIADA LA PRESENTE DETERMINACION LIBRAR ODEN DE CAPTURA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
REYES SEGUNDO JIMENEZ CASTIBLANCO
CRA 21 # 11 - 25 TALLERES TECNIASOCIADOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12080

NUMERO INTERNO 49810
REF: PROCESO: No. 110016000050201740200
C.C: 12564678

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0392 DE 30 DE MAYO DE 2023 DISPONE LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE 32 MESES DE PRISION EJECUTORIADA LA PRESENTE DETERMINACION LIBRAR ODEN DE CAPTURA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
REYES SEGUNDO JIMENEZ CASTIBLANCO
CALLE 47 N° 84 SUR- 20
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12081

NUMERO INTERNO 49810
REF: PROCESO: No. 110016000050201740200
C.C: 12564678

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0392 DE 30 DE MAYO DE 2023 DISPONE LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE 32 MESES DE PRISION EJECUTORIADA LA PRESENTE DETERMINACION LIBRAR ODEN DE CAPTURA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
REYES SEGUNDO JIMENEZ CASTIBLANCO
CALLE 47 N° 84 SUR -25
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12082

NUMERO INTERNO 49810
REF: PROCESO: No. 110016000050201740200
C.C: 12564678

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0392 DE 30 DE MAYO DE 2023 DISPONE LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE 32 MESES DE PRISION EJECUTORIADA LA PRESENTE DETERMINACION LIBRAR ODEN DE CAPTURA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 49810 -13 AI 0392

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 12:38 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de julio de 2023 4:26 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49810 -13 AI 0392

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 25754-60-00-392-2019-00426-00
Ubicación: 51098
Condenado: JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES
Cédula: 21069337
Reclusión: COBOG LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0561

NÚMERO INTERNO:	51098-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2019-00426-00
CONDENADO:	JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	21069337
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca condenó a **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**, y otro, a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio.
- 2.- El 10 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

*Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de homicidio, por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (104 meses) equivale a **52 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 2 de abril de 2019 a la fecha, es decir 51 meses y 17 días; que sumadas las redenciones de pena ya reconocidas: 10 de junio de 2022 (196 días) y 23 de marzo de 2023 (14.5 días), da un consolidado total de **58 meses y 17.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes consideraciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES** se acudirá a la información recaudada en el informe de visita domiciliaria No. 536, suscrito por la asistente social Yeimy Constanza Flórez Galindo, en el que da cuenta de la entrevista realizada con la señora Yadineida Ruiz Rivas, residente en la **Carrera 42 A Este No. 40 D - 73 de Soacha - Cundinamarca**, quien informó que el PPL es de nacionalidad venezolana, que para el año 2015 convivieron durante cinco meses en Isla Margarita en Venezuela, y que luego este decidió viajar a Colombia, y posteriormente, ella llegó a nuestro país cuando el referido ya se encontraba privado de la libertad, tiene conocimiento que antes de la privación de la libertad laboraba en construcción y residía en el barrio patio bonito, también señaló que en el Municipio de Soacha residen los progenitores del penado, señora Ensolina Reyes, quien trabaja en un restaurante, y el señor Héctor Atagua, que trabaja en construcción, quienes tienen a cargo al menor hijo del penado, quien presenta un déficit cognitivo. Así mismo, indica que en el barrio sierra morena habita el señor Héctor Atagua, hermano del interno, que labora en una barbería, refirió la entrevistada su disposición para recibirlo y apoyarlo hasta que termine su pena.

En el informe igualmente se señala que a través de video-llamada se entrevistó a los señores Kenia Torrealba Montilla y Luis Antonio Ruiz Rivas, quienes manifestaron que conocen al penado desde hace varios años, refiriéndolo como una persona de bien y trabajador.

Por último, se aporta por parte de las autoridades del INPEC, el informe de verificación de domicilio junto con la documentación para el estudio del permiso administrativo de 72 horas, donde es la misma entrevistada la que atiende la diligencia, señalando su disposición para recibir al interno en su domicilio, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- Observar buena conducta individual, familiar y social;
- b.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- c.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- d.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- e.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión...

Significa lo anterior que al concederse el referido sustituto al sentenciado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES** registra como dirección de domicilio la **Carrera 42 A Este No. 40 D - 73 de Soacha - Cundinamarca**.

De otra parte, **se aclara que en esta oportunidad y con el fin de controlar el cumplimiento del beneficio que aquí se concede, se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

OTRA DETERMINACIÓN

Atendiendo lo decidido en el presente auto, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la documentación que para el estudio del permiso administrativo de 72 horas allegan las autoridades del INPEC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que sea llevado a la **Carrera 42 A Este No. 40 D - 73 del municipio de Soacha - Cundinamarca.**

TERCERO.- **ACLARAR que en esta oportunidad y con el fin de controlar el cumplimiento del beneficio que aquí se concede, se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica GPS al sentenciado JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES, de conformidad con las previsiones del inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.**

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES.**

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51098

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 561

FECHA AUTO: 18 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21. 07 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: K JOSÉ ATA GUA

CC: 21669337

TD: 102262

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 51098 -13 AI 0561

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 2:26 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 2:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51098 -13 AI 0561

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25754-60-00-392-2019-00426-00
Ubicación: 51098
Condenado: JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES
Cédula: 21069337
Reclusión: COBOG LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0561

NÚMERO INTERNO:	51098-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2019-00426-00
CONDENADO:	JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	21069337
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca condenó a **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**, y otro, a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio.
- 2.- El 10 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

*Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.***

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de homicidio, por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (104 meses) equivale a **52 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 2 de abril de 2019 a la fecha, es decir 51 meses y 17 días; que sumadas las redenciones de pena ya reconocidas: 10 de junio de 2022 (196 días) y 23 de marzo de 2023 (14.5 días), da un consolidado total de **58 meses y 17.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes consideraciones:



Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES** se acudirá a la información recaudada en el informe de visita domiciliaria No. 536, suscrito por la asistente social Yeimy Constanza Flórez Galindo, en el que da cuenta de la entrevista realizada con la señora Yadineida Ruiz Rivas, residente en la **Carrera 42 A Este No. 40 D - 73 de Soacha - Cundinamarca**, quien informó que el PPL es de nacionalidad venezolana, que para el año 2015 convivieron durante cinco meses en Isla Margarita en Venezuela, y que luego este decidió viajar a Colombia, y posteriormente, ella llegó a nuestro país cuando el referido ya se encontraba privado de la libertad, tiene conocimiento que antes de la privación de la libertad laboraba en construcción y residía en el barrio patio bonito, también señaló que en el Municipio de Soacha residen los progenitores del penado, señora Ensolina Reyes, quien trabaja en un restaurante, y el señor Héctor Atagua, que trabaja en construcción, quienes tienen a cargo al menor hijo del penado, quien presenta un déficit cognitivo. Así mismo, indica que en el barrio sierra morena habita el señor Héctor Atagua, hermano del interno, que labora en una barbería, refirió la entrevistada su disposición para recibirlo y apoyarlo hasta que termine su pena.

En el informe igualmente se señala que a través de video-llamada se entrevistó a los señores Kenia Torrealba Montilla y Luis Antonio Ruiz Rivas, quienes manifestaron que conocen al penado desde hace varios años, refiriéndolo como una persona de bien y trabajador.

Por último, se aporta por parte de las autoridades del INPEC, el informe de verificación de domicilio junto con la documentación para el estudio del permiso administrativo de 72 horas, donde es la misma entrevistada la que atiende la diligencia, señalando su disposición para recibir al interno en su domicilio, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- Observar buena conducta individual, familiar y social;
- b.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- c.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- d.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- e.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión...

Significa lo anterior que al concederse el referido sustituto al sentenciado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES** registra como dirección de domicilio la **Carrera 42 A Este No. 40 D - 73 de Soacha - Cundinamarca**.

De otra parte, **se aclara que en esta oportunidad y con el fin de controlar el cumplimiento del beneficio que aquí se concede, se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

OTRA DETERMINACIÓN

Atendiendo lo decidido en el presente auto, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la documentación que para el estudio del permiso administrativo de 72 horas allegan las autoridades del INPEC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con



lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que sea llevado a la **Carrera 42 A Este No. 40 D - 73 del municipio de Soacha - Cundinamarca.**

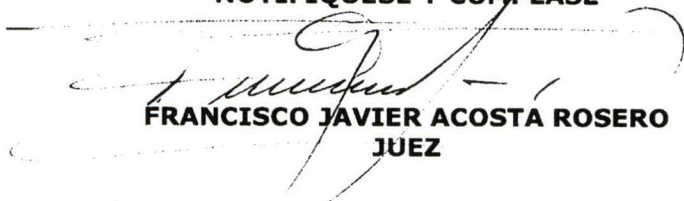
TERCERO.- **ACLARAR que en esta oportunidad y con el fin de controlar el cumplimiento del beneficio que aquí se concede, se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica GPS al sentenciado JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES, de conformidad con las previsiones del inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.**

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES.**

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51098

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 861

FECHA AUTO: 18-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: José Atagua A

CC: 27069337

TD: 108262

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 51098 -13 AI 0561

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 2:26 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 2:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51098 -13 AI 0561

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 25754-60-00-392-2019-00426-00
Ubicación: 51098
Condenado: ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍA
Cédula: 24388069

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0565

NÚMERO INTERNO:	51098-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2019-00426-00
CONDENADO:	ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS
No. IDENTIFICACIÓN:	24388069
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**, y otro, a la pena principal de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, y la expulsión del territorio nacional una vez termine de purgar la pena impuesta, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de abril de 2019** cuando fue capturado por orden judicial.

4.- El 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.



Con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014 se modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCÍAS** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de homicidio por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (104 meses), equivalen a **52 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, desde el 2 de abril de 2019, vale decir 51 meses y 17 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 22 de septiembre de 2021 (120.5 días), 6 de octubre de 2022 (77 días) y 23 de marzo de 2023 (31.5 días) da un consolidado de **59 meses y 6 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se advierte que el sentenciado **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCÍAS** no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, si se tiene en cuenta que pese a la solicitud de verificación de dicho requisito a través de despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Flandes – Tolima, adelantada la diligencia por parte de la señora Denis Eliana Torrejano Reina, trabajadora social de la Comisaría Primera de Familia de dicho municipio, en visita llevada a cabo el 31 de marzo de 2023 en la Manzana G Casa 14 Villa las Palmas de Flandes, pese a que se allí se estableció contacto con la señora Luz Méndez, esposa del PPL y Leonel Suárez, hermano del mismo, se constató que el lugar es habitado por más de 10 personas, incluyendo niños y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

adultos, quienes viven en hacinamiento, siendo informado por parte de la señora Genesis Salamanca, encargada del lugar, que el sitio es muy pequeño, por lo que no hay espacio para el interno, y también se debe solicitar autorización al propietario del inmueble, por lo que se concluye en el informe presentado, que el lugar visitado no cumple con los requerimientos que permita al sentenciado continuar descontado allí la pena que le fue impuesta.

Por lo anterior, atendiendo que el concepto de la visita ordenada para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS** no tuvo un concepto favorable, no habrá lugar al reconocimiento de dicho beneficio.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la prisión domiciliaria que peticiona el sentenciado, quien, ante una nueva solicitud para el estudio del señalado sustituto, deberá acreditar de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS** refiere tener derecho al reconocimiento de redención de pena, sin que a la actuación haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG - La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51098

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 565

FECHA AUTO: 18-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDREW ROVEY SWARTZ GARCIA

FIRMA PPL: _____

CC: 24388069

TD: 102261

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 51098 -13 AI 0565

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 2:27 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 2:16 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51098 -13 AI 0565

remito auto para su notificacion gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25754-60-00-392-2019-00426-00
Ubicación: 51098
Condenado: ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍA
Cédula: 24388069

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0565

NÚMERO INTERNO:	51098-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2019-00426-00
CONDENADO:	ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS
No. IDENTIFICACIÓN:	24388069
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**, y otro, a la pena principal de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, y la expulsión del territorio nacional una vez termine de purgar la pena impuesta, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 10 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de abril de 2019** cuando fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014 se modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIA**s no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de homicidio por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (104 meses), equivalen a **52 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, desde el 2 de abril de 2019, vale decir **51 meses y 17 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 22 de septiembre de 2021 (**120.5 días**), 6 de octubre de 2022 (**77 días**) y 23 de marzo de 2023 (**31.5 días**) da un consolidado de **59 meses y 6 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se advierte que el sentenciado **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIA**s no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, si se tiene en cuenta que pese a la solicitud de verificación de dicho requisito a través de despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Flandes – Tolima, adelantada la diligencia por parte de la señora Denis Eliana Torrejano Reina, trabajadora social de la Comisaría Primera de Familia de dicho municipio, en visita llevada a cabo el 31 de marzo de 2023 en la Manzana G Casa 14 Villa las Palmas de Flandes, pese a que se allí se estableció contacto con la señora Luz Méndez, esposa del PPL y Leonel Suárez, hermano del mismo, se constató que el lugar es habitado por más de 10 personas, incluyendo niños y



adultos, quienes viven en hacinamiento, siendo informado por parte de la señora Genesis Salamanca, encargada del lugar, que el sitio es muy pequeño, por lo que no hay espacio para el interno, y también se debe solicitar autorización al propietario del inmueble, por lo que se concluye en el informe presentado, que el lugar visitado no cumple con los requerimientos que permita al sentenciado continuar descontado allí la pena que le fue impuesta.

Por lo anterior, atendiendo que el concepto de la visita ordenada para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS** no tuvo un concepto favorable, no habrá lugar al reconocimiento de dicho beneficio.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la prisión domiciliaria que petitiona el sentenciado, quien, ante una nueva solicitud para el estudio del señalado sustituto, deberá acreditar de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS** refiere tener derecho al reconocimiento de redención de pena, sin que a la actuación haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG - La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51098

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 565

FECHA AUTO: 18 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 de Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anthony Raul Suarez Garcia

FIRMA PPL: _____

CC: 24388069

TD: 102261

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI Si NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 51098 -13 AI 0565

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 2:27 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 2:16 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51098 -13 AI 0565

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0553

NÚMERO INTERNO:	52439-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-04497-00
CONDENADO:	LEYDY JESSENIA PRIETO ORTIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033754245
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **LEYDY JESSENIA PRIETO ORTIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de junio de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEYDY JESSENIA PRIETO ORTIZ**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **17 de agosto de 2022**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

3.- El 17 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188323 17	01,02 de 2023			222	18.5
TOTAL				222	18.5

En consecuencia se abonarán **18.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LEIDY JESSENIA PRIETO ORTIZ**.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de dar trámite a la solicitud de acumulación jurídica de penas que peticiona la interna **LEIDY JESSENIA PRIETO ORTIZ**, se **REQUIERE** al **Centro de Servicios Administrativos -Área de Sistemas**, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en decisión del 28 de junio de 2023, sobre el envío por competencia a este Juzgado del proceso 2014-00148, que permita atender lo peticionado por la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **LEIDY JESSENIA PRIETO ORTIZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **18.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



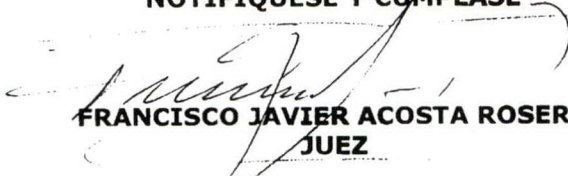
SIGCMA

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **LEIDY JESSENIA PRIETO ORTIZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/07/23 HORA: 10:47

NOMBRE: Leidy Prieto Ortiz

CÉDULA: 7'032 754 245

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Atte. copia.

RE: NI 52439 -13 AI 0553

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 10:22 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52439 -13 AI 0553

remito auto para su notificacion gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0476

NÚMERO INTERNO:	55030-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2014-02057-00
CONDENADO:	HERÁCLITO MOSQUERA DAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	1014258013
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE HORARIO LABORAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 103 No. 76-11 BARRIO ÁLAMOS /3127073113/, BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de modificar el permiso de trabajo ya concedido al condenado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** para que continúe laborando fuera de su domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de marzo de 2015, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA**, y otro, a la pena principal de **240 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de julio de 2014**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- En decisión datada el 22 de julio de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas, concedió al sentenciado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El 17 de noviembre de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar

En el presente caso efectivamente el condenado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** fue beneficiado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

55030-476



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Medidas de Seguridad de la Dorada con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

En esta oportunidad el sentenciado pide modificación al permiso de trabajo ya concedido en auto del 18 de enero de 2023, en el sentido de cambiar el horario de trabajo, permitiéndosele trabajar los días domingo a cambio del día miércoles que tomará como descanso laboral.

Sobre el tema, el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Por su parte, el artículo 38 D del Código Penal, que adicionó la Ley 1709 de 2014 a dicho estatuto, le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

Para sustentar la petición en comento, el condenado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** allega Certificación suscrita por la señora Karen Cala, propietaria del Restaurante y Pescadería Costa Pacífica, quien certifica que el condenado sí trabaja allí y quien refiere el cambio en el día de descanso del penado al día miércoles, por cuanto en el día domingo hay más ventas y ella está cercana a entrar en licencia de maternidad.

Así las cosas, considera este Despacho que es procedente autorizar lo requerido para que en adelante **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** continúe trabajando en dicho establecimiento de razón social Restaurante y Pescadería Costa Pacífica, ubicado en la calle 80 C Bis No. 94 I - 11 de Bogotá, de lunes a domingo, en el horario de 09:00 a.m. a 06:00 p.m., más ½ hora en la mañana y otra ½ hora en la tarde, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa. En este aspecto, se aclara que el día de descanso laboral, en el que el condenado debe permanecer en su residencia, es el día miércoles.

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado continúe con el proceso de resocialización frente a la comunidad, para que se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, una vez más se insta al sentenciado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se dispone remitir copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para su conocimiento, y para que se coordine con la Oficina de Monitoreo CERVI, las condiciones del nuevo permiso laboral concedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el escrito que allega el condenado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** en el que ofrece cuotas de \$50.000 como abono a los perjuicios causados, por lo que se le hace saber que bien puede realizar los referidos abonos a la cuenta de este Juzgado, los cuales deben ser serios y periódicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

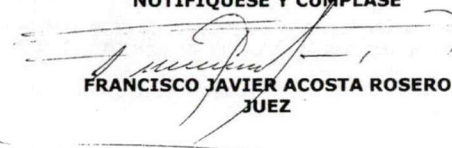
RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el permiso de trabajo ya concedido al sentenciado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA**, en auto del 18 de enero de 2023, para que continúe laborando en el establecimiento comercial con razón social Restaurante y Pescadería Costa Pacífica, ubicado en la calle 80 C Bis No. 94 I - 11 de Bogotá; en las condiciones referidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA**, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 55030

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0476

FECHA DE ACTUACION: 13 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Herachito Mosquera Lara **Firma:** Herachito

Cédula: 1.094.258.043

Huella:



Fecha: 27 / 06 / 2023

Hora: 14 : 18

Teléfonos: 312 707 3173 3153888292

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 55030 -13 AI 0476

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 12:37 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de julio de 2023 2:20 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55030 -13 AI 0476

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0571

NÚMERO INTERNO:	58096-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-00094-00
CONDENADO:	JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	80874812
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA** a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 150 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de extorsión tentada atenuada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por el presente asunto desde el **4 de febrero de 2021**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

3.- El día 7 de octubre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el ciudadano **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**, quien fue condenado a **36 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 4 de febrero de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 29 meses y 16 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 7 de octubre de 2022 (52 días) y 15 de noviembre de 2022 (7.9 días); solo da un consolidado total de **31 meses y 15.9 días**, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que el condenado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA** refiere tener derecho a redención de pena, sin que a la actuación haya sido aportada documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

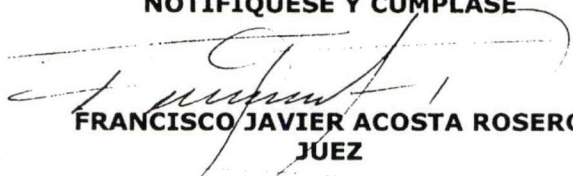
PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58096

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 571

FECHA AUTO: 19-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan Palacios

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80874812

TD: 108940

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 58096 -13 AI 0571

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mie 26/07/2023 12:35 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de julio de 2023 11:50 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58096 -13 AI 0571

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



6/7

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 24 julio 2023
Ciudad.

Numero Interno	60851
Condenado a notificar	MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C	11796907
Fecha de notificación	21 JULIO 2023
Hora	14: 59
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 129 B N° 105 -26

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0543 de fecha, 14 julio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

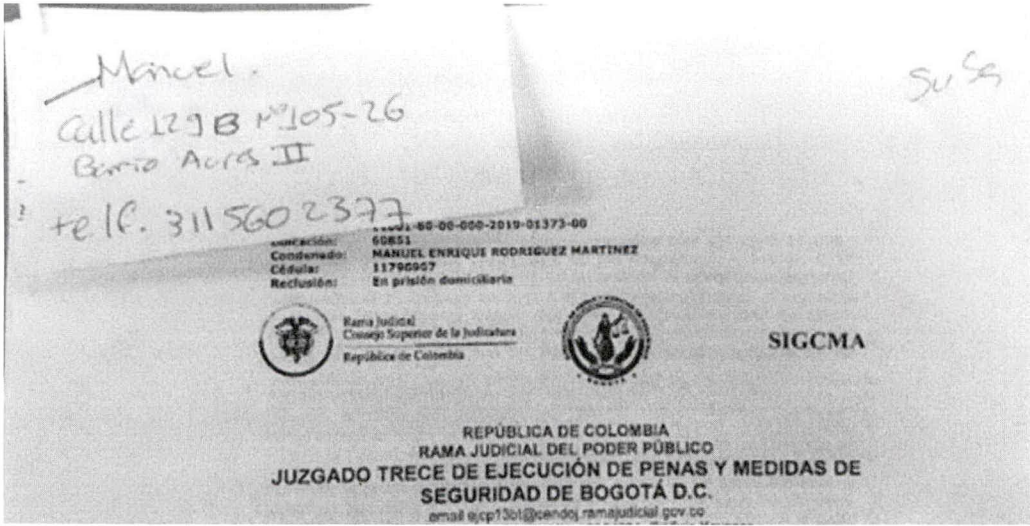
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada escrita en un papel y anexada al auto, estando en el lugar soy atendido por una señora quien dice ser dueña de la vivienda, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace cuatro años aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Agregar una descripción

DETALLES

21 jul
vie, 14:59 GMT-05:00

samsung SM-A207M
f/1.8 1/111 3.64 mm ISO 100

20230721_145942.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.9 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

21 jul
vie, 14:59 GMT-05:00

samsung SM-A207M
f/2.2 1/333 1.66 mm ISO 100

20230721_145952.jpg
8 MP 2448 x 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.5 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá

549

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
Cédula: 11796907
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0543

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegadas las presentes diligencias, que fueron sometidas a reparto el día 10 de julio de 2023; procede el Despacho a resolver la petición de libertad, por pena cumplida, que hace el defensor del condenado **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de diciembre de 2019 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, y a otra, a la pena principal de **49 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 9 de abril de 2021, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia, y la adicionó en el sentido de precisar que, para esa data, el condenado no tenía derecho a la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 3.- El 7 de diciembre de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso inadmitir la demanda de casación presentada.
- 4.- Hoy 14 de julio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
Cédula: 11796907
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** fue condenado a **49 meses de prisión** y se encuentra privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2019, cuando fue capturado en diligencia de allanamiento; lo que significa que al día de hoy ya cumplió con la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que desde el momento de la captura se le impuso al imputado medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, ubicado en la Calle 129 B No. 105-26, barrio Aures II de Bogotá; domicilio que luego fue cambiado a la Calle 22 F No. 115 - 411 de esta ciudad.

Así las cosas, toda vez la sentencia quedó en firme el día 7 de diciembre de 2022; a partir de esa calenda **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** debió ser trasladado de su lugar de residencia a un establecimiento de reclusión, por cuanto que en la sentencia le había sido negado tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria; decisión ésta que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el momento de resolver el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia.

No obstante lo anterior, en el expediente no se documenta acción alguna de parte del juzgado fallador (Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá) tendiente al traslado del condenado de su residencia a Establecimiento de reclusión, situación que ha debido realizarse antes del 28 de junio de la anualidad que avanza; por lo que por presunción de buena -Artículo 83 de la constitución Política de Colombia-, debe tenerse como cierto que el sentenciado permaneció en su residencia hasta la fecha indicada, en cumplimiento a la detención domiciliaria inicialmente impuesta.

Téngase en cuenta que en providencia del 1º de junio de 2022, el fallador al resolver sobre la libertad condicional deprecada es enfático en aseverar que para dichas calendas el penado ya cumplía con las 3/5 partes de la pena, siendo que para esa fecha le reconoció como descontado a la pena impuesta 36 meses y 3 días, negándole el referido subrogado por no estar presente el factor subjetivo y también en cuanto no se había allegado la documentación del artículo 471 del C. de P.P. Así mismo se tiene en cuenta que la notificación de la inadmisión de la demanda de casación se hizo al correo electrónico del sentenciado quien acusó su recibido, con lo que se acredita que estaba pendiente de las resultados del recurso extraordinario interpuesto, y no fugado de su lugar de reclusión.

Ahora, si bien es cierto que fue allegado al expediente informe de las autoridades del INPEC adscritas a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por el que se comunica que en visitas practicadas el 12 de junio de 2022 y el 28 de marzo de 2023 al inmueble ubicado en la calle 129 B No. 105-26 de Bogotá, el condenado **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** no fue encontrado y que en dicho domicilio se informó que hacía aproximadamente tres (3) años se había

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
Cédula: 11796907
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ido de ese lugar, sin embargo, se advierte que desde el 21 de agosto de 2020 el abogado defensor del condenado le había informado a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que su representado había cambiado su domicilio a la Calle 22 F No. 115 - 411 de esta ciudad, por lo que en tales condiciones no era factible encontrarlo en su lugar inicial de detención.

En consecuencia y encontrándose superado el tiempo de la pena impuesta, este Despacho le concederá al sentenciado la libertad inmediata, la que, a decir verdad, debió haberse otorgado por el fallador en fecha anterior.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 24 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la libertad del condenado **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
Cédula: 11796907
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

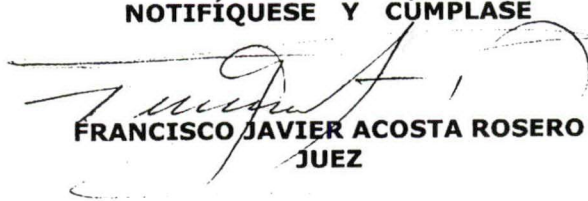
TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 24 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
Cédula: 11796907
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0543

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegadas las presentes diligencias, que fueron sometidas a reparto el día 10 de julio de 2023; procede el Despacho a resolver la petición de libertad, por pena cumplida, que hace el defensor del condenado **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de diciembre de 2019 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, y a otra, a la pena principal de **49 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 9 de abril de 2021, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia, y la adicionó en el sentido de precisar que, para esa data, el condenado no tenía derecho a la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 3.- El 7 de diciembre de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso inadmitir la demanda de casación presentada.
- 4.- Hoy 14 de julio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
Cédula: 11796907
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** fue condenado a **49 meses de prisión** y se encuentra privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2019, cuando fue capturado en diligencia de allanamiento; lo que significa que al día de hoy ya cumplió con la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que desde el momento de la captura se le impuso al imputado medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, ubicado en la Calle 129 B No. 105-26, barrio Aures II de Bogotá; domicilio que luego fue cambiado a la Calle 22 F No. 115 - 411 de esta ciudad.

Así las cosas, toda vez la sentencia quedó en firme el día 7 de diciembre de 2022; a partir de esa calenda **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** debió ser trasladado de su lugar de residencia a un establecimiento de reclusión, por cuanto que en la sentencia le había sido negado tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria; decisión ésta que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el momento de resolver el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia.

No obstante lo anterior, en el expediente no se documenta acción alguna de parte del juzgado fallador (Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá) tendiente al traslado del condenado de su residencia a Establecimiento de reclusión, situación que ha debido realizarse antes del 28 de junio de la anualidad que avanza; por lo que por presunción de buena -Artículo 83 de la constitución Política de Colombia-, debe tenerse como cierto que el sentenciado permaneció en su residencia hasta la fecha indicada, en cumplimiento a la detención domiciliaria inicialmente impuesta.

Téngase en cuenta que en providencia del 1º de junio de 2022, el fallador al resolver sobre la libertad condicional deprecada es enfático en aseverar que para dichas calendas el penado ya cumplía con las 3/5 partes de la pena, siendo que para esa fecha le reconoció como descontado a la pena impuesta 36 meses y 3 días, negándole el referido subrogado por no estar presente el factor subjetivo y también en cuanto no se había allegado la documentación del artículo 471 del C. de P.P. Así mismo se tiene en cuenta que la notificación de la inadmisión de la demanda de casación se hizo al correo electrónico del sentenciado quien acusó su recibido, con lo que se acredita que estaba pendiente de las resultados del recurso extraordinario interpuesto, y no fugado de su lugar de reclusión.

Ahora, si bien es cierto que fue allegado al expediente informe de las autoridades del INPEC adscritas a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por el que se comunica que en visitas practicadas el 12 de junio de 2022 y el 28 de marzo de 2023 al inmueble ubicado en la calle 129 B No. 105-26 de Bogotá, el condenado **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** no fue encontrado y que en dicho domicilio se informó que hacía aproximadamente tres (3) años se había

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
Cédula: 11796907
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ido de ese lugar, sin embargo, se advierte que desde el 21 de agosto de 2020 el abogado defensor del condenado le había informado a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que su representado había cambiado su domicilio a la Calle 22 F No. 115 - 411 de esta ciudad, por lo que en tales condiciones no era factible encontrarlo en su lugar inicial de detención.

En consecuencia y encontrándose superado el tiempo de la pena impuesta, este Despacho le concederá al sentenciado la libertad inmediata, la que, a decir verdad, debió haberse otorgado por el fallador en fecha anterior.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 24 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la libertad del condenado **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
Cédula: 11796907
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

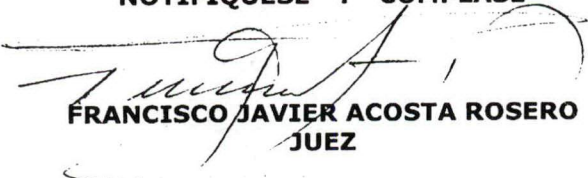
TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 24 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
CALLE 129 B N° 105 -26 BARRIO AURES II
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12096

NUMERO INTERNO 60851
REF: PROCESO: No. 110016000000201901373
C.C: 11796907

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0543 14 DE JULIO DE 2023 ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 60851 -13 AI 0543 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 2:59 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 10 de agosto de 2023 9:31 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 60851 -13 AI 0543 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 12:23 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>

Asunto: NI 60851 -13 AI 0543 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO

remito auto para su notificación gracias





6+7

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 24 julio 2023
Ciudad.

Numero Interno	60851
Condenado a notificar	GINNA RODRIGUEZ MORENO
C.C	1015463337
Fecha de notificación	21 JULIO 2023
Hora	15: 36
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 130 N° 94 A -18

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0544 de fecha, 14 julio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada escrita en un papel y anexada al auto, estando en el lugar soy atendido por un señor y un joven residentes del lugar, manifiestan que allí no reside y tampoco conocen al PPL. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



GINNA.
calle 130 pº 94A - 18
Suba Pncon.
tel F. 318 550 84 90

Ubicación: 60851
Condenado: GINNA RODRIGUEZ MORENO
Cédula: 1015463337
Reclusión: En prisión domiciliaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL PODER PÚBLICO



Agregar una descripción

DETALLES

21 jul
vie, 15:36 GMT-05:00

samsung SM-A207M
f/1.8 1/111 3.64 mm ISO 101

20230721_153616.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

21 jul
vie, 15:36 GMT-05:00

samsung SM-A207M
f/2.2 1/333 1.66 mm ISO 100

20230721_153625.jpg
8 MP 2448 x 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.5 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: GINNA RODRIGUEZ MORENO
Cédula: 1015463337
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0544

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegadas las presentes diligencias, que fueron sometidas a reparto el día 10 de julio de 2023; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad a la condenada **GINNA RODRÍGUEZ MORENO**, toda vez que se vislumbra que ya cumplió con la pena de prisión impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de diciembre de 2019 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GINNA RODRÍGUEZ MORENO**, y a otro, a la pena principal de **49 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, por hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 9 de abril de 2021, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia, y la adicionó en el sentido de precisar que, para esa data, la condenada no tenía derecho a la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 3.- El 7 de diciembre de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso inadmitir la demanda de casación presentada.
- 4.- Hoy 14 de julio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **GINNA RODRÍGUEZ MORENO** fue condenada a **49 meses de prisión** y se encuentra privada de la libertad desde el 29 de mayo de 2019, cuando fue

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: GINNA RODRIGUEZ MORENO
Cédula: 1015463337
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

capturada en diligencia de allanamiento; ~~que~~ que significa que al día de hoy ya cumplió con la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que desde el momento de la captura se le impuso a la imputada medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, ubicado en la Calle 130 No. 94 A - 18, barrio Suba Rincón de Bogotá; domicilio que luego fue cambiado a la Carrera 87 B No. 128 B - 56 de esta ciudad.

Así las cosas, toda vez la sentencia quedó en firme el día 7 de diciembre de 2022; a partir de esa calenda **GINNA RODRÍGUEZ MORENO** debió ser trasladada de su lugar de residencia a un establecimiento de reclusión, toda vez que en la sentencia le había sido negado tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria; decisión ésta que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el momento de resolver el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia.

No obstante lo anterior, en el expediente no se documenta acción alguna de parte del juzgado fallador (Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá) tendiente al traslado de la condenada de su residencia a Establecimiento de reclusión, situación que ha debido realizarse antes del 28 de junio de la anualidad que avanza; por lo que por presunción de buena -Artículo 83 de la constitución Política de Colombia-, debe tenerse como cierto que ésta estuvo en su residencia hasta la fecha indicada, en cumplimiento a la detención domiciliaria inicialmente impuesta.

Téngase en cuenta que en providencia del 1º de junio de 2022, el fallador al resolver sobre la libertad condicional deprecada es enfático en aseverar que para dichas calendas la penada ya cumplía con las 3/5 partes de la pena, siendo que para esa fecha le reconoció como descontado a la pena impuesta 36 meses y 3 días, negándole el referido subrogado por no estar presente el factor subjetivo y también en cuanto no se había allegado la documentación del artículo 471 del C. de P.P. Así mismo se tiene en cuenta que la notificación de la inadmisión de la demanda de casación se hizo al correo electrónico de la sentenciada quien acusó su recibido, con lo que se acredita que estaba pendiente de las resultados del recurso extraordinario interpuesto, y no fuga de su lugar de reclusión.

Igualmente, ha de advertirse que no ha sido allegada al expediente información alguna de parte de las autoridades del INPEC adscritas a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, por lo que no hay certeza si se realizaron visitas para verificar el cumplimiento de la detención domiciliaria impuesta; más que por parte del defensor, el 21 de agosto de 2020, le informó a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que su representada había cambiado su domicilio a la Carrera 87 B No. 128 B - 56 de esta ciudad, información que se remitió ante el fallador, sin que hubiere existido alguna determinación al respecto.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: GINNA RODRIGUEZ MORENO
Cédula: 1015463337
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia y una vez se encuentra vencida la pena impuesta, este Despacho le concederá a la sentenciada la libertad inmediata, la que, a decir verdad, debió haberse otorgada por el fallador en fecha anterior.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 24 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor de la sentenciada **GINNA RODRÍGUEZ MORENO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando ésta no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la libertad del condenado **GINNA RODRÍGUEZ MORENO**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando ésta no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a la condenada y por ende la rehabilitación de los mismos.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: GINNA RODRIGUEZ MORENO
Cédula: 1015463337
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

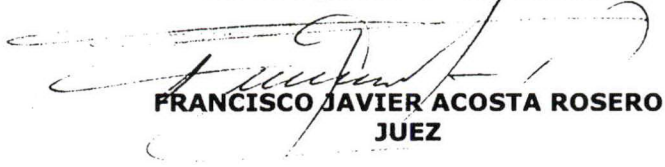
TERCERO.- DECRETAR a favor de la sentenciada **GINNA RODRÍGUEZ MORENO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 24 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la penada.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: GINNA RODRIGUEZ MORENO
Cédula: 1015463337
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0544

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegadas las presentes diligencias, que fueron sometidas a reparto el día 10 de julio de 2023; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad a la condenada **GINNA RODRÍGUEZ MORENO**, toda vez que se vislumbra que ya cumplió con la pena de prisión impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de diciembre de 2019 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GINNA RODRÍGUEZ MORENO**, y a otro, a la pena principal de **49 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, por hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 9 de abril de 2021, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia, y la adicionó en el sentido de precisar que, para esa data, la condenada no tenía derecho a la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 3.- El 7 de diciembre de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso inadmitir la demanda de casación presentada.
- 4.- Hoy 14 de julio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **GINNA RODRÍGUEZ MORENO** fue condenada a **49 meses de prisión** y se encuentra privada de la libertad desde el 29 de mayo de 2019, cuando fue

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: GINNA RODRIGUEZ MORENO
Cédula: 1015463337
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

capturada en diligencia de allanamiento; ~~40~~ que significa que al día de hoy ya cumplió con la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que desde el momento de la captura se le impuso a la imputada medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, ubicado en la Calle 130 No. 94 A - 18, barrio Suba Rincón de Bogotá; domicilio que luego fue cambiado a la Carrera 87 B No. 128 B - 56 de esta ciudad.

Así las cosas, toda vez la sentencia quedó en firme el día 7 de diciembre de 2022; a partir de esa calenda **GINNA RODRÍGUEZ MORENO** debió ser trasladada de su lugar de residencia a un establecimiento de reclusión, toda vez que en la sentencia le había sido negado tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria; decisión ésta que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el momento de resolver el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia.

No obstante lo anterior, en el expediente no se documenta acción alguna de parte del juzgado fallador (Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá) tendiente al traslado de la condenada de su residencia a Establecimiento de reclusión, situación que ha debido realizarse antes del 28 de junio de la anualidad que avanza; por lo que por presunción de buena -Artículo 83 de la constitución Política de Colombia-, debe tenerse como cierto que ésta estuvo en su residencia hasta la fecha indicada, en cumplimiento a la detención domiciliaria inicialmente impuesta.

Téngase en cuenta que en providencia del 1º de junio de 2022, el fallador al resolver sobre la libertad condicional deprecada es enfático en aseverar que para dichas calendas la penada ya cumplía con las 3/5 partes de la pena, siendo que para esa fecha le reconoció como descontado a la pena impuesta 36 meses y 3 días, negándole el referido subrogado por no estar presente el factor subjetivo y también en cuanto no se había allegado la documentación del artículo 471 del C. de P.P. Así mismo se tiene en cuenta que la notificación de la inadmisión de la demanda de casación se hizo al correo electrónico de la sentenciada quien acusó su recibido, con lo que se acredita que estaba pendiente de las results del recurso extraordinario interpuesto, y no fugada de su lugar de reclusión.

Igualmente, ha de advertirse que no ha sido allegada al expediente información alguna de parte de las autoridades del INPEC adscritas a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, por lo que no hay certeza si se realizaron visitas para verificar el cumplimiento de la detención domiciliaria impuesta; más que por parte del defensor, el 21 de agosto de 2020, le informó a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que su representada había cambiado su domicilio a la Carrera 87 B No. 128 B - 56 de esta ciudad, información que se remitió ante el fallador, sin que hubiere existido alguna determinación al respecto.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: GINNA RODRIGUEZ MORENO
Cédula: 1015463337
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia y una vez se encuentra vencida la pena impuesta, este Despacho le concederá a la sentenciada la libertad inmediata, la que, a decir verdad, debió haberse otorgada por el fallador en fecha anterior.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 24 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor de la sentenciada **GINNA RODRÍGUEZ MORENO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando ésta no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la libertad del condenado **GINNA RODRÍGUEZ MORENO**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando ésta no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a la condenada y por ende la rehabilitación de los mismos.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01373-00
Ubicación: 60851
Condenado: GINNA RODRIGUEZ MORENO
Cédula: 1015463337
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

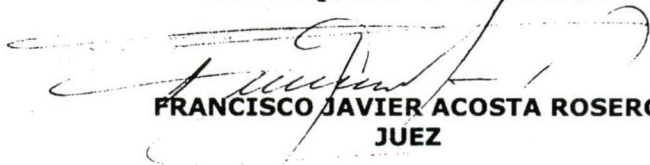
TERCERO.- DECRETAR a favor de la sentenciada **GINNA RODRÍGUEZ MORENO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 24 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la penada.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



GINNA RODRIGUEZ MORENO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
GINNA RODRIGUEZ MORENO
CALLE 130 94A 18
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12097

NUMERO INTERNO 60851
REF: PROCESO: No. 110016000000201901373
C.C: 1015463337

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0544 DE 14 DE JULIO DE 2023 ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 60851 -13 AI 0544

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Miè 19/07/2023 3:44 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 17 de julio de 2023 3:09 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 60851 -13 AI 0544

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-049-2012-12915-00
Ubicación: 61996
Condenado: VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO
Cédula: 52173400
Reclusión: En libertad condicional

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0469

NÚMERO INTERNO:	61996-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2012-12915-00
CONDENADA:	VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO
No. IDENTIFICACIÓN:	52.173.400
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 15 N° 3 - 14 CASA 5 CONJUNTO ZIGURAT III, COTA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de marzo de 2016, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO** a la pena principal de **81 meses de prisión y multa de 200 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de fraude procesal y coautora de falsedad en documento privado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de julio de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El 2 de diciembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 22 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá le concedió a la condenada



VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 29 de septiembre de 2020 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 25 meses y 18 días.

6.- El 2 de junio de 2023 este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 3 de marzo de 2016, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO** a la pena principal de **81 meses de prisión y multa de 200 s.m.l.m.v.**, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de fraude procesal y coautora de falsedad en documento privado.

Luego, el 22 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá le concedió a la condenada la libertad condicional y la dejó en periodo de prueba por 25 meses y 18 días.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho periodo, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la sentenciada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 200 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Finalmente, se le aclara a la sentenciada que no es posible proceder a la cancelación del antecedente penal, en tanto que es una consecuencia jurídica frente a las personas que han cometido delitos, situación que perdurará en su prontuario delictivo; no obstante, una vez que se solventa lo relacionado con el pago de la multa, se procederá a declarar la extinción de la sanción penal y se expedirá a su favor el "paz y salvo" o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones

1.- Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO**, si en contra de ella se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo se indique cual es el estado del proceso.

2.- Respecto a la solicitud elevada por el Dr. Jaime García, abogado investigador, se le solicita que informe a este Despacho en qué calidad actúa y cuál es el interés jurídico de obtener copias del presente proceso (2012-12915). De otra parte, desde ya se le hace saber que este Juzgado **no** conoce el proceso 110016000049201215000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE



PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** que se le impuso a la condenada **VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO**, respecto a la sentencia proferida el 3 de marzo de 2016 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas irrogada a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa señalada en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 200 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, indicando si en contra de ella se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo se refiera al estado actual de la actuación.

SEXTO. - ACLARAR a la sentenciada que no es posible proceder a la cancelación del antecedente penal, en tanto ello constituye una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo.

SÉPTIMO. - Respecto a la solicitud elevada por el Dr. Jaime García, abogado investigador, debe estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del acápite "Otras determinaciones". Para tal fin, remítasele copia del presente auto.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO
CALLE 15 N° 3-14 CASA 5 CONJUNTO ZIGURAT III
COTA – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 12109

NUMERO INTERNO 61996
REF: PROCESO: No. 110016000049201212915
C.C: 52173400

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0469 DE 09 de junio de 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

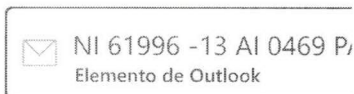
NI 61996 -13 AI
0469 PARA
NOTIFICAR A M.P
Y DEFENSA DR
FRANCISCO
JAVIER
GONZALEZ
CIFUENTES



1 archivo
adjunto

p postmaster@procuraduria.
gov.co
Para: p

Vie 11/08/2023 3:52 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

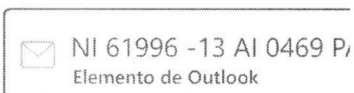
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 61996 -13 AI 0469 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FRANCISCO JAVIER GONZALEZ
CIFUENTES

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: p

Vie 11/08/2023 3:51 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fjagonzalez@hotmail.com

Asunto: NI 61996 -13 AI 0469 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FRANCISCO JAVIER GONZALEZ
CIFUENTES

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres
Para: C

Vie 11/08/2023 3:51 PM



04AutoExtinguePenaPri
328 KB

remito auto para su notificacion



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 61996 -13 AI 0469 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FRANCISCO JAVIER GONZALEZ CIFUENTES

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 14/08/2023 8:41 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 11 de agosto de 2023 3:51 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; fjagonzalez@hotmail.com

Asunto: NI 61996 -13 AI 0469 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FRANCISCO JAVIER GONZALEZ CIFUENTES

remito auto para su notificacion



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.